



CUT: 28132-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 210 -2021-ANA-AAA-CH.CH.

Ica, 28 ABR 2021

VISTO:

El escrito signado con CUT N° 28132-2021, presentado por la señora Irene Yanira Hernández Cortez, identificada con DNI N° 21540550, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 020-2021-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 22.01.2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua de conformidad al artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos (...); ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de recursos hídricos;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por D.S. 004-2019-JUS concordante con el numeral 217.1 del artículo 217° de la acotada, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).";

Que, asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;



Que, mediante Resolución Directoral N° 020-2021-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 22.01.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha resolvió **"Desestimar"** la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico Subterráneo, con fines de uso doméstico – poblacional, para la perforación de un pozo artesanal a tajo abierto, en el sector Pampa de los Castillos, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, presentada por la señora Irene Yanira Hernández Cortez, identificada con DNI N° 21540550, conforme se señala en los considerandos expuestos en la presente resolución";

Que, mediante escrito del visto, de fecha 16.02.2021, la señora Irene Yanira Hernández Cortez, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 020-2021-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 22.01.2021, a efecto de que la misma sea revocada y se le otorgue la Acreditación de la Disponibilidad Hídrica Subterránea y Autorización de Ejecución de Obras de aprovechamiento hídrico subterráneo, en base a los siguientes argumentos:



- a) La solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea y Autorización de Ejecución de Obras se ha presentado para abastecer de agua a un grupo familiar de aproximadamente 20 personas que no cuentan con recurso hídrico, como elemento esencial para la subsistencia, recurso que no ha sido posible obtener a través de una Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento.
- b) No obstante haber cumplido con presentar las respectivas memorias descriptivas se ha resuelto injustamente denegar su pedido, haciendo referencia al artículo 7°-A de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho de toda persona de acceder en forma progresiva y universal al agua potable.
- c) Señala que se adjunta en calidad de nueva prueba Constancia emitida por la Municipalidad de Santiago mediante la cual se indica que no es posible otorgarle el suministro de agua;



Que, el recurso impugnatorio interpuesto debe reunir las condiciones de plazo y competencia que establece la norma general ampliamente detallada en los antecedentes; en relación a la competencia se tiene que la administrada interpone el recurso administrativo de reconsideración ante la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha y respecto al plazo, en el presente caso la Resolución Directoral N° 020-2021-ANA-AAA-CH.CH fue notificada a la recurrente con fecha 27.01.2021, por lo que el plazo para su impugnación vencía el 17.02.2021, conforme a ello y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 16.02.2021, éste se encuentra dentro del plazo legal establecido por el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión; en tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: *"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."*, es decir que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que

es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el recurso de reconsideración presentado por la señora Irene Yanira Hernández Cortez carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Resolución Directoral N° 020-2021-ANA-AAA-CH.CH por parte de esta Dirección, toda vez que según señala en el recurso de reconsideración, se adjunta en calidad de nueva prueba la Constancia emitida por la Municipalidad de Santiago mediante la cual se indica que no es posible otorgarse el suministro de agua; sin embargo de la revisión de los actuados se aprecia que la referida constancia no ha sido presentada, obrando solo el cargo de la solicitud de su emisión, en tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la señora Irene Yanira Hernández Cortez;

Que, sin perjuicio de lo señalado, es preciso recalcar que conforme ha quedado establecido en el presente procedimiento, la ubicación del pozo proyectado por la administrada se encuentra en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, esto es dentro de la zona de veda ratificada mediante Resolución Jefatural N° 330-2010-ANA, resolución en virtud de la cual se mantiene la prohibición de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción, siendo que, los únicos procedimientos exceptuados son: **a) la autorización de pozos de reemplazo y posterior licencia y b) la autorización para ejecución de obras de captación de aguas subterráneas para uso poblacional y licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales, siempre que se trate de un proyecto de saneamiento aprobado por la autoridad sectorial competente y el procedimiento sea organizado por una Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento, una Junta Administradora de Servicios de Saneamiento o una organización comunal, debidamente constituida y reconocida por la autoridad competente** y considerando que la solicitud de la administrada no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos de excepción señalados, a lo que se agrega además que según Memorándum N° 1862-2017-ANA-DARH de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, el uso doméstico poblacional no se encuentra dentro de los referidos supuestos de excepción, argumentos que han sustentado la resolución recurrida y que constituyen preceptos establecidos por la referida normatividad, por lo que no corresponde la revisión del análisis ya efectuado por esta autoridad, independientemente de la presentación de una nueva prueba por parte de la administrada, como requisito de procedencia del recurso de reconsideración;

Que, por tanto de acuerdo a lo opinado por el Área Legal mediante Informe Legal N° 074-2021-ANA-AAA.CHCH-AL/JRYH se concluye que al no haberse cumplido con la presentación de nueva prueba, no se justifica la realización de un nuevo análisis al ya efectuado en la decisión tomada en la resolución impugnada, no resultando suficiente la argumentación efectuada por la recurrente, al haber sido los hechos referidos, analizados en su oportunidad, en tal sentido el recurso de reconsideración interpuesto deviene en improcedente debiendo confirmarse la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 020-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 22.01.2021, por lo que queda expedito el derecho de la impugnante para hacerlo valer en la instancia que considere pertinente;



Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora Irene Yanira Hernández Cortez, identificada con DNI N° 21540550, contra la Resolución Directoral N° 020-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 22.01.2021. Por lo tanto, **CONFIRMAR**, la recurrida en todos sus extremos de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Irene Yanira Hernández Cortez, poniendo en conocimiento de la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese



ING. ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA

Director

Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha
Autoridad Nacional del Agua